

Melipilla, diez de agosto de dos mil once.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el proceso penal seguido en contra de **RUBÉN DEL CARMEN HERNÁNDEZ BUSTOS**, Cédula Nacional de Identidad N° 5.252.294-3, temporero, domiciliado en Yécora N° 45, Melipilla, se ha traducido en el ejercicio de la acción penal deducida ante este Juzgado de Garantía, por el Fiscal Adjunto de Melipilla don **Nelson Cajas González**, mediante requerimiento en procedimiento simplificado presentado con fecha 16 de marzo de 2011.

En relación a la imputación fáctica dirigida en contra del encartado, se expuso que: “el día 19 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 20:45 horas, Rubén del Carmen Hernández Bustos, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en calle Arturo Pérez N° 209, Población Padre Demetrio Bravo, comuna de Melipilla, procedió a amenazar de manera seria y verosímil a su cónyuge, Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, consistiendo dichas amenazas en que iba a darle muerte con un cuchillo que en esos momentos mantenía en sus manos, quedando muy atemorizada la víctima”.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de la imputación, se expresa que éstos son constitutivos del delito de **Amenazas Simples contra personas y propiedad**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, en grado de desarrollo **consumado**, atribuyéndole al imputado participación en calidad de **autor**.

Señala igualmente el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En cuanto a la sanción, la Fiscalía pide que se imponga al imputado la pena de **quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo**, más las accesorias legales respectivas, y la contemplada en el **artículo 9 letra b) de la Ley 20.066**, y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, transcurridos los trámites legales de rigor, en la audiencia de estilo, el requerido fue consultado en orden a expresar si admitía responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, e informado de sus derechos en los términos del artículo 395 del Código Procesal Penal éste no admitió responsabilidad, por lo que se llevó a efecto el respectivo juicio oral.

**TERCERO:** Que, en la respectiva audiencia de juicio, efectuada el día 05 de agosto del año en curso, en su **alegato de apertura** el Fiscal **Nelson Cajas González** aseveró que para la Fiscalía no es habitual llegar a la instancia de juicio con un delito de esta naturaleza, que tiene una pena asignada de escasa monta, siendo así delitos de los llamados de bagatela. Incluso señala que, en esta causa cuando el requerido no aceptó responsabilidad, se consideró la posibilidad de abandonar la persecución, pero en ese momento al acercarse a la víctima y explicarle lo difícil que era probar en un juicio oral un delito de estas características, la reacción de ésta fue bajar la mirada, encogerse de

hombros y con un voz angustiada señalar “que le vamos a hacer”, añadiendo que había estado tan tranquila durante este tiempo, refiriéndose al lapso que ha estado viviendo sola. Por ello, el persecutor analizando esta reacción, concluyó que si no continuaba adelante con la persecución, lo que hacía en realidad era renunciar al mandato que el Ministerio Público le otorgaba. Añade el Fiscal que, la víctima de estos antecedentes, en realidad representa a lo que le sucede a miles de mujeres en Chile, que han sacrificado toda su vida en pos de una familia, en este caso con 41 años de casada, cuatro hijos, todos ellos casados y fuera de su hogar, restándole solamente vivir el resto de su días en compañía de su cónyuge, en su casa, siendo la típica dueña de casa, que se ha dedicado a cuidar a su familia y a su esposo, y es por eso que su único bien es poder tener una vida tranquila, sin sobresaltos. De esta manera, arguye el Fiscal, se puede apreciar de que se trata este delito, la amenaza es un ataque al sosiego, a la tranquilidad personal, al normal desarrollo de la vida, es ese el bien jurídico protegido. Con ello se puede ver que la víctima a lo único que aspira es vivir una vida tranquila, lo que no es mucho pedir. Más aún, añade, que quien le quita esta tranquilidad, es precisamente quien debería proporcionársela, la persona con la que ha convivido cuarenta y un años. Precisa en su alegato el Fiscal, que de lo que se trata esta causa es, si la señora Elba tiene el derecho a vivir tranquila, sin amenazas, sin violencia, al interior de su hogar. En lo referente al tipo penal, el Fiscal indica, que los hechos que ocurrieron el 16 de enero de este año, en el domicilio de la víctima, constituyen amenazas no condicionales puras y simples, en contexto de violencia intrafamiliar. Agrega que, se trató de amenazas serias, pues llegaron al punto en que tuvo que intervenir el hijo de ambos, llegando también los Carabineros. Señala que este hijo tuvo un largo forcejeo con el imputado, y producto de ello pudo arrebatarse el cuchillo. En lo referente a la verosimilitud de esta amenaza, el persecutor expone que, se podrá apreciar a través del testimonio de la propia víctima, quien conoce al imputado y quien también conoce de una historia de violencia intrafamiliar, la que podrá dar cuenta de la verosimilitud de estas amenazas. Concluye la Fiscalía indicando que, el Ministerio Público logrará acreditar, que ha existido este delito de amenazas, siendo estas serias y verosímiles, y que se han dado en un contexto, extremadamente sensible como es el de la violencia intrafamiliar, añadiendo que la pena solicitada es la justa, porque es la señalada en la ley.

Por su parte, la defensora doña **Alicia Parra Peralta** alegó que, la defensa va a sostener durante la audiencia de juicio oral que el Ministerio Público no podrá acreditar que los hechos, que puedan tenerse por acreditados al término de la misma, correspondan al tipo penal por el cual se ha requerido. Añade que, del propio alegato del Ministerio Público, se puede confirmar la posición de la defensa, puesto que de todo lo que se ha indicado, se aprecia que estamos en presencia de una relación de pareja de carácter disfuncional, que está interferida por el consumo problemático de alcohol del requerido, agregando que los hechos objeto del requerimiento se produjeron estando el

imputado bajo la influencia del alcohol. Señala además que se trata de una historia, de una convivencia de cuarenta años, que hoy en día se traduce en el quiebre de la relación de pareja. Continúa expresando que, nadie podría cuestionar los derechos de los hombres y de la mujeres a vivir en tranquilidad, pero el tipo penal por el cual ha requerido el Ministerio Público, dan cuenta de otra situación, indicando que los caracteres de seriedad y verosimilitud que requiere este delito no se va a ajustar a las declaraciones que se van a escuchar en la audiencia de juicio. Concluye diciendo que para dar la posibilidad a cada persona de decidir que quiere hacer con su vida no se requiere la intervención del Derecho Penal.

Acto seguido, renunciando a su derecho a guardar silencio, el imputado **Rubén del Carmen Hernández Bustos** presta declaración ante el tribunal, el cual, exhortándolo a decir verdad sobre los hechos, manifiesta que: *lo que pasó ese día es que él llegó a su casa, y discutió por el derecho de quien se baña primero, el venía de su “pega” cansado y el baño estaba ocupado, y de eso se trató la discusión, del porqué ella tenía que esperar que él llegara para ocupar el baño. Que, se encontraban discutiendo, cuando llega su hijo y se le lanza encima, forcejeando los dos. indica que lo de la amenaza nunca existió. Que, él cree que lo que pudo haber es una confusión sobre lo de la amenaza y lo del cuchillo. Que, él andaba trayendo un cuchillo, lo tenía en su cintura, y cuando empezó el forcejeo, él lo sacó para lanzarlo hacia fuera, por una ventana, para no cortarse él mismo o a alguien. Que, él ni siquiera en pensamiento ha querido amenazar, ni a su cónyuge, ni a nadie, porque ella es la mamá de sus hijos, con cuarenta y un años de casados.*

Interrogado por la defensa, el imputado expresa que: *los hechos ocurrieron en enero, de este año, pero no recuerda el día, sucediendo “tipo” seis o siete de la tarde. Reitera que cuando llegó a la casa encontró a su señora en el baño, y su reacción fue apurarla para que saliera y así poder bañarse él. Que, le decía porqué no se bañaba antes o después, y no en las horas en que él llegaba de la “pega”. Que, en eso estaban discutiendo, cuando llegó su hijo y se lanzó en su contra. Que, cuando su señora salió del baño, él ya estaba forcejeando con su hijo, el cual es mayor de 20 años. Que, fue cuando llegó su hijo que se alteró todo, éste le dijo que lo iba a “poner preso” y llamó a un nieto para que éste llamase a los Carabineros. Que, éstos no tardaron mucho en llegar, y lo “ echaron arriba”. Finalmente dice que, desde aquellos hechos no ha vuelto a su domicilio.*

Que, respondiendo preguntas aclaratorias del Tribunal, el encartado expone: *que, él tiró el cuchillo cuando estaba forcejeando con su hijo, el cual lo agredió y le mandó unos “cachetones”, rompiéndole los labios, y fue en ese momento que pudo “largar” por una ventana el cuchillo.*

Contrainterrogado por el Ministerio Público, el requerido indica que: *él ese día venía del trabajo y que había bebido tres “cañitas” de vino, después del trabajo. Que, su señora debía saber a que hora llegaba porque siempre hay una horario de salida aunque varía, pero muy poco. Que, cuando él llega debe estar todo disponible para hacer sus*

cosas. *Reitera que, ese día su hijo lo agredió y le provocó lesiones.*

Que, posterior a ello, se recibió la prueba ofrecida por las partes, que consistió, por parte del **Ministerio Público, en prueba testimonial** relativa a la deposición de Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, Francisco Rubén Hernández Galleguillos y Joel Arturo Navarrete Espinoza; **documental**, consistente en un Certificado Médico de fecha 19 de enero de 2011; y como **otros medios de prueba** tres fotografías.

Por su parte, **la Defensa limitó su prueba**, al contrainterrogatorio de los mismos testigos presentados por la Fiscalía.

**CUARTO:** Que, el Ministerio Público debía demostrar en la audiencia de juicio que el requerido Rubén del Carmen Hernández Bustos, el día 19 de enero de 2011, aproximadamente a las 20:45 horas, en el domicilio ubicado en calle Arturo Pérez N° 209, de la Población Padre Demetrio Bravo, en Melipilla, amenazó de manera seria y verosímil a su cónyuge, doña Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, expresándole que le iba a dar muerte con un cuchillo que en esos momentos mantenía en sus manos, atemorizando de este modo a la víctima.

**QUINTO:** Que, con tal propósito, la Fiscalía llamó a estrados a Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, Francisco Rubén Hernández Galleguillos y Joel Arturo Navarrete Espinoza, quienes previamente individualizados y juramentados, y examinados separadamente, expusieron:

**Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, cédula nacional de identidad N° 6.905.674-1**, declaró: *que, ella se desempeña como dueña de casa, desde que se casó, es decir, desde el 15 de abril de 1970. Que, producto de este matrimonio tiene cuatro hijos, de los cuales ninguno vive con ella, pues todos ellos ya están casados. Que, actualmente se encuentra viviendo sola, pero antes vivía con su esposo. Que, los hechos de esta causa ocurrieron un día miércoles, un 19 de enero, cuando su marido llegó cerca de la nueve de la noche, “curado”, encontrándose ella en el baño. Que, por esta circunstancia, por estar ella en el baño, su marido se enojó, se molestó. Que, cuando ella salió del baño, él le dijo que siempre que llegaba, ella estaba en el baño. Que, después él fue al refrigerador y empezó a tirar las cosas. Que, ella le preguntó por qué botaba esas cosas, con lo que su cónyuge se enojó aún más, diciéndole que ya no la aguantaba más y que la iba a matar. Que, él siempre anda con un cuchillo en la cintura y la amenazó, diciéndole que la iba a matar. Que, ella le dijo que se calmara, que conversaran las cosas, ante lo cual su cónyuge se puso más agresivo. Que, en ese momento sacó el cuchillo de la cintura, y ella se retiró para atrás cuando en ese instante llegó su hijo, quien le preguntó a su padre qué le pasaba. Que, su marido entonces “chocó” con su hijo, y ella salió, porque tenía mucho miedo, porque su cónyuge siempre la amenaza, no siendo esta ocasión la primera vez. Reitera que, ella tenía mucho miedo, y que incluso bajó de peso, porque no podía comer, porque pensaba que su marido podía llegar enojado o “curado”. Que, su marido con quien más ha tenido problema es con el hijo que vive al frente de su*

*casa. Añada que, su marido varias veces se ha portado mal, incluso pegándole unos puñetes para el Año Nuevo, ello porque había ido a la casa de su hijo en la noche. Que, en ciertas ocasiones, le apagaba la tele o le cortaba la luz o le cerraba la puerta de la casa, y ella tenía que ir a dormir a otro dormitorio o irse con su hijo. Que, ella está cansada de toda esas situaciones y lo que quiere es estar tranquila. Precisa que, el día de los hechos cuando dice que se fue para atrás, quiere decir que retrocedió, diciéndole a su marido que se calmara y fue en ese momento que llegó su hijo. Que, su hijo se llevó a su marido al baño y ella salió de la casa, porque ella estaba en shock. Que, cuando su hijo llegó también su marido sacó el cuchillo y ahí se lo llevó para el baño. Que, como ella estaba fuera de la casa, no sabe que pasó en el baño entre su hijo y su marido. Que, su nuera llamó a los Carabineros, los que llegaron a su casa. Que, éstos llegaron cuando su marido estaba forcejeando con su hijo en el baño. Que, los Carabineros tomaron a su marido y se lo llevaron. Reitera ante una pregunta del Fiscal que: ese día ella sintió mucho miedo, y fue cuando su cónyuge sacó el cuchillo y le dijo que la iba a matar porque no la aguantaba más. Que, ella cree que cuando su marido le dijo que la iba a matar hablaba en serio, porque no era la primera vez que lo hace. Indica además que, desde que su marido se fue de la casa, ha estado más tranquila y que incluso está con tratamiento, y como está cuidando a un nieto, eso le ha ayudado a superar estos hechos.*

*Que, contra examinada por la defensa la testigo señala que: en sus 41 años de matrimonio, episodios como éste ya habían ocurrido con anterioridad. Que, esto pasaba cuando su marido estaba bebido, aunque en ocasiones ella no lo apreciaba tan bebido, porque él se acordaba después de lo que había pasado. Señala además que, ella estaba con susto desde antes, recordando lo que había pasado para el Año Nuevo, donde su marido también se había portado mal. Menciona que, en las peleas anteriores, después que pasaban, ella no le hablaba ni él tampoco, transcurría un tiempo, y así pasaban la peleas, había poca comunicación. Que, antes de estos hechos, su marido ya le había dicho que la iba a matar, y se arreglaban de la misma forma que ha mencionado. Que, ella le decía estas cosas, y él le respondía que eran tonteras, que eran por el "trago", pero después volvían a pasar las mismas cosas. Que, ella habló muchas veces con su marido para que cambiara, pero no lo logró. Que, no se separó antes por sus hijos porque estaban pequeños, y ahora tenía miedo de perder su matrimonio y de contarles todo esto a sus hijos y a su familia, aunque ellos sabían de antes lo que estaba pasando, pero no de la forma tan frecuente como sucedía ahora. Precisa que el miedo de contarles a sus hijos, era que no quería transformarse en una carga para ellos. Que, el día de los hechos, su marido se molestó porque ella estaba en el baño, estaba "curado", y cuando ella salió vio que él botaba las cosas, tratando ella de calmarlo, pero él se enojó más, la insultó y la humilló. Indica finalmente que, desde enero a la fecha, su marido no se ha acercado a ella.*

*Que, ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, la testigo indica: que, cuando su*

*marido la amenazó, le dijo que no la aguantaba más, que la iba a matar, y sacó un cuchillo, y esto ocurrió en la parte del comedor. Que, en ese momento llegó su hijo, y ella salió al patio. Que, ella no vio lo pasó en el baño, cuando su hijo llevó a su marido a ese lugar. Que, ella está bajo un tratamiento psicológico.*

**Francisco Rubén Hernández Galleguillos, cédula nacional de identidad N° 14.379.759-7**, manifestó que: *sus padres son Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar y Rubén del Carmen Hernández Bustos. Que, el día de los hechos, en la tarde, aproximadamente a las ocho y media, él se encontraba en su casa, la cual está al frente de la casa de sus papás, y cuando llega su hijo, que tiene como 13 años, le dice que su abuelo estaba “curado” y estaba peleando con su mamá. Que, él se trasladó entonces a la casa de sus padres y los ve que están discutiendo. Que, cuando entra le pregunta a su padre que ya “está de nuevo” y qué es lo que le pasa, y en ese momento su padre se lleva la mano a la cintura y saca un cuchillo, por lo que él “se echa para atrás”, se fueron entonces para el baño donde estuvieron forcejeando un rato, lográndole quitar el cuchillo, tirándolo por la ventana hacia afuera. Que, mientras tanto, su señora llama a los Carabineros, los cuales llegan al lugar. Que, cuando él llega a la casa de sus padres vio a su mamá cerca de la puerta principal de la casa, estando asustada y nerviosa. Que, su madre salió de la casa, porque él empezó a forcejear con su padre, lo que hizo para quitarle el cuchillo que tenía en la mano, con el cual quería éste agredirlo. Que, este forcejeo duró entre 15 a 20 minutos, que fue el lapso que demoraron en llegar los Carabineros. Precisa que, el forcejeo ocurrió en el baño de la casa. Reconoce que, pudo haberle dado algún “manotazo” a su padre en ese forcejeo. Que, él le quería quitar el cuchillo a su padre, para que éste no le fuera a causar algún daño. Señala que, su padre estaba borracho, agregando que cuando su padre toma se enoja por nada, es un “curado odioso”, en el sentido que cualquier cosa le cae mal, todo le molesta, empieza a botar las cosas, las quiebra. Por último indica que, no recuerda el día que ocurrieron estos sucesos, al parecer en febrero, en el verano.*

Al contra examen de la defensa el testigo aseveró que: *cuando su hijo le advierte lo que estaba pasando, él fue a la casa de sus padres, y cuando entró el imputado se echó la mano a la cintura, no tenía el cuchillo en la mano, sino que en el cinturón. Que, cuando él le dijo “qué le pasaba” a su padre, éste se echó la mano a la cintura y sacó el cuchillo, fue como una reacción a lo que él le decía. Que, era habitual que su padre hiciera esas cosas cuando estaba bebido. Que, él ha intervenido en la mayoría de las peleas de sus papás.*

Ante las preguntas aclaratorias del tribunal dijo que: *cuando entró a la casa viendo a sus padres discutir, reitera que su papá no tenía en sus manos el cuchillo, sino que en su cintura, se le veía en ese lugar.*

**Joel Arturo Navarrete Espinoza, cédula nacional de identidad N° 15.209.468-K** declaró que: *el día 19 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 20:45 horas, recibió*

un comunicado de la Central, que en calle Arturo Pérez 269 se estaba produciendo una violencia intrafamiliar. Que, concurrió al lugar y se entrevistó con la víctima, la que se encontraba muy asustada, manifestándole que había sido amenazada con un arma blanca por su conviviente, y que en esos momentos había llegado su hijo, quien había entrado a la casa en defensa de ella, ya que el conviviente estaba muy exaltado con grandes intenciones de provocarle una lesión o la muerte, ya que la había amenazado. Que, cuando ingresaron al domicilio encontraron en el pasillo del baño al agresor, reducido por su hijo, diciéndole este último que el arma blanca había sido arrojada por la ventana del baño, ya que se la había quitado a su padre. Que, se procedió a la detención del imputado, se le dieron a conocer sus derechos y se le ingresó al carro policial. Que, concurrió a este procedimiento con el Carabinero Armijo. Que, cuando ellos llegaron al domicilio, la víctima se encontraba en el exterior, y fue con ella con la que se entrevistaron en primera instancia, la cual estaba muy exaltada y asustada, tomándole declaración, previa delegación del Fiscal. Que, ésta le señaló que ella se encontraba en el domicilio, específicamente en el baño, cuando llegó su cónyuge, y al encontrarla ahí, le manifestó que toda las veces que él llegaba siempre la encontraba en el baño, además le refirió que éste se encontraba en estado de ebriedad, y empezó a botar los cosas del refrigerador. Que, cuando ella salió para calmarlo, el imputado sacó desde su cintura un arma blanca con la cual intentó agredirla, agregó que cuando estaba siendo amenazada llegó al lugar su hijo quien intervino en su defensa, saliendo ella del domicilio. Que, la víctima indicó que la amenaza fue con un arma blanca, en este caso, un cuchillo, amenazándola de muerte. El testigo indica que la víctima se encontraba muy asustada, llorando, exaltada. Que, la persona que él detuvo, era delgado, estatura media, una persona de edad, de unos 65 años de edad, y el estado de ánimo de esta persona era muy alterada, con claras intenciones de causar un daño o una lesión a la persona que mantenía al frente. Acto seguido reconoce al requerido en la sala. Reitera que, al ingresar al domicilio encontraron a esta persona en el pasillo pues el hijo que lo tenía reducido en aquel lugar. Que, también le tomó declaración al hijo y éste le relató que había entrado a defender a su mamá por el tema de la amenaza con arma blanca, logrando quitársela al imputado y tirándola por la ventana del baño, pues había amenazado con matar a su madre momentos antes. Que, luego el detenido fue ingresado al carro policial, para hacer diligencias y trasladarlo al Hospital de Melipilla para la constatación de lesiones. Indica que él tomó fotografías.

A **continuación el Fiscal incorpora tres fotografías**, numeradas del 1 al 3, las que son exhibidas al testigo quien al apreciarlas expresa que: la N° 1 corresponde al frontis del domicilio, encontrándose en ese costado la ventana del baño por donde fue lanzada el arma blanca, añadiendo que la víctima estaba en ese lugar hacia la calle. Que, la fotografía N° 2 corresponde al lugar donde cayó el cuchillo. Que, la fotografía N° 3 muestra el lugar donde cuchillo cayó, desde la ventana hacia abajo.

Que, contraexaminado por la defensa el testigo señala que: *luego del procedimiento llevaron al imputado a constatar lesiones, añadiendo que éste presentaba lesiones de carácter leve, las que fueron producto de la reducción de que fue objeto por parte de su hijo. Que, cuando llegaron al domicilio, el imputado ya estaba reducido por su hijo, esto es, lo tenía detenido para que no produjera un mal mayor, teniéndolo en el suelo, sujetándolo con los brazos. Que, él también le tomó declaración al hijo del requerido, y éste le dijo que el imputado sacó el cuchillo amenazando a su madre con el arma blanca momentos antes, pero no recuerda si el hijo le señaló si el imputado tenía el cuchillo en la cintura cuando ingresó al hogar.*

Que, ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, el testigo indicó: *que, cuando dijo que el imputado tenía un estado de ánimo alterado, con claras intenciones de causar un daño a la persona que tenía al frente, señala que esta persona era el hijo.*

Asimismo, el Ministerio Público incorporó como **prueba documental**, mediante lectura extractada del **Certificado Médico de fecha 19 de Enero de 2011**, que contiene los siguiente: Gobierno de Chile; Ministerio de Salud; Servicio de Salud Occidente; Certificado Médico Legal; Servicio de Urgencia, Hospital San José de Melipilla; Nombre, Rubén Hernández Bustos; Fecha, 19 de enero de 2011; Hora, 21:30; Edad, 64; Diagnóstico, Erosión brazo izquierdo, ebriedad manifiesta; Pronóstico legal, leve; Firma ilegible; Nombre del Médico, Diego Peña Vásquez.

**SEXTO:** Que, por su parte la Defensa **no rindió nueva prueba**, limitándose al contrainterrogatorio de los testigos presentados por el Ministerio Público, esto es, Elba de las Mercedes Galleguillos Escobar, Francisco Rubén Hernández Galleguillos y Joel Arturo Navarrete Espinoza.

**SÉPTIMO:** Que, es al Ministerio Público a quien le corresponde acreditar en la audiencia de juicio que el imputado incurrió en una figura penal, para la cual se le ha requerido, debiendo producir la prueba necesaria para que el Tribunal adquiera certeza acerca de la comisión del ilícito y de la participación del requerido en el mismo.

**OCTAVO:** Que, este Juez apreciando la prueba rendida con libertad, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal y analizándola en forma objetiva, concluye que el órgano persecutor no logró acreditar más allá de toda duda razonable el hecho que, efectivamente los sucesos descritos en el requerimiento y que ocurrieron el día 19 de enero de 2011 puedan configurar el delito de amenazas.

Para llegar a esta decisión, es necesario indicar que a juicio de este Tribunal la perspectiva desde la cual enfocó esta causa el persecutor –y que se avizora ya en sus alegaciones de apertura– **convencen a este juzgador que este caso escama del ámbito de lo que debe sancionarse a través del Derecho Penal.** En efecto, la premisa de la Fiscalía es en una primera aproximación que la víctima de estos antecedentes representa lo que le sucede a miles de mujeres en nuestro país, que se han sacrificado toda una vida en formar y desarrollar una familia, renunciando a su propia realización, para luego de lograr

ese objetivo, disfrutar la tranquilidad de su hogar, la cual se ve afectada, por quien debiera garantizarla, como es el caso del cónyuge. Y esto último, sirve para terminar de estructurar la premisa del Ministerio Público, y tratar de enlazar este escenario con la configuración de un delito, que es el derecho a la tranquilidad que tiene toda persona. Ante ello, debemos reiterar, que a nuestro juicio la intervención del Derecho Penal no resulta adecuada para esta caso. Asilamos esta afirmación en la concepción misma del Derecho Penal, el cual es un medio de control social, y uno de carácter jurídico, altamente formalizado, que para lograr este control tiende a evitar determinados comportamientos que no son deseables, recurriendo a la amenaza de una sanción. Estos comportamientos no deseados se expresan en delitos, y esas amenazas en penas, que por la gravedad que conllevan hacer monopolizar su control por el Estado, y sólo puede aplicarse su poder de punición cuando se configura precisamente un delito. Por ello es que estas conductas deben estar determinadas precisamente en las normas que conforman el Derecho Penal, y una vez encuadrada la conducta sujeta a juzgamiento se procede a su castigo, todo lo cual se expresa en el llamado principio de legalidad. Por ello, es que no es aceptable la premisa planteada por el persecutor, porque en primer término no se trata de juzgar un caso por lo que representa, no se está juzgando a un grupo determinado de ciudadanos y protegiendo a otro, sino que se está juzgando al requerido Rubén Hernández Bustos, y por los hechos que sucedieron el 19 de enero de 2011. Tampoco, comparte este juzgador el hecho que se busque como finalidad de este proceso penal la tranquilidad de la víctima, porque si bien es cierto, el bien jurídico de este tipo de delitos es la seguridad individual, lo que se persigue penalmente es la imposición de una sanción, de una pena en contra del infractor de la norma. Para buscar esa tranquilidad, existen otros remedios, igualmente jurídicos, con los que se pueden conseguir esos fines, pero no caer en la “huida” al Derecho Penal, para buscar corregir este tipo de situaciones. Se puede indicar que ha quedado meridianamente demostrado en el juicio, que estamos en presencia de un matrimonio desgastado en su relación de pareja, con una falta de comunicación absoluta, en el cual la más pequeña incidencia desencadena un episodio de mayor violencia, lo cual se viene arrastrado por un largo tiempo. La propia declaración de la víctima lo reafirma, al señalar que su marido varias veces se ha portado mal, que para el Año Nuevo incluso le “pegó” unos puñetes, o que en ocasiones le apagaba la televisión, le cortaba la luz o le cerraba la puerta de la casa, lo que exterioriza una relación de matrimonio en total crisis. Unido a lo anterior, y lo que empeora aún más este estado de cosas, es la concepción que tiene de esta institución el requerido al indicar que su señora debía saber a que hora él regresa del trabajo, y que cuando él llegara debía estar todo disponible para él. Claramente su concepción del matrimonio, en la que evidencia una especie de sumisión de su cónyuge para ante él, acrecienta aún más la crisis de esta pareja. Con todo, ello no puede dar lugar a la aplicación del derecho penal, porque no está concebido como la primera línea de intervención, para ello existen soluciones de otra naturaleza para lograr

dar fin a esta situación o mejorarla y que lo antecedan en la búsqueda de remediar estas situaciones.

**NOVENO:** Que, en lo que respecta al análisis de los precisos hechos que ocurrieron el 19 de enero de 2011, debemos desentrañar si las supuestas amenazas proferidas reunían los caracteres de seriedad y verosimilitud que requiere este delito para configurarse. Que, para ello primeramente debemos expresar que el Ministerio Público propuso como hipótesis fáctica que la amenazas proferidas por el requerido a su cónyuge consistieron en expresarle que la iba a matar con un cuchillo que tenía en esos momentos en sus manos. Es decir, para la presencia de la seriedad y en especial de la verosimilitud de estas expresiones cobra vital importancia la exhibición del cuchillo por parte del imputado, es esta exhibición unida a las palabras proferidas, en el sentido que iba a matar a la víctima, los que dotan al suceso de una posibilidad de realización creíble para la víctima. Es por ello que, el tribunal llamó a debatir a objeto de apreciar si los hechos podrían encuadrarse dentro de la falta descrita en el artículo 494 N° 4 del Código Penal. En ese orden de ideas el tribunal acepta que, si los hechos se desencadenaron tal como se lee en la imputación fáctica del Ministerio Público, así descritos, configurarían el ilícito del artículo 296 N° 3 del Código Sustantivo, ello en primer término porque interpretado de otra manera, se llegaría al absurdo que la amenaza con sólo expresiones verbales intimidantes sería más grave, que las que van acompañadas de la exhibición del elemento o arma con la que se pretende cumplir la promesa de mal en que consiste la amenaza. En segundo término, se estima que la falta del 494 N° 4 sólo entraña la amenaza con el arma, con su exhibición, en cambio la amenaza del 294 N° 3 es la expresión de la promesa de un mal para la víctima unido a la muestra del arma con la que se pretende dañar, para lograr una mayor temor en la víctima. Es por ello –como se dijo anteriormente– la exhibición del cuchillo junto con las expresiones proferidas por el requerido, resultan de especial importancia para la adopción de la decisión en este caso. En esta línea argumental debemos indicar que no obstante que la víctima indicó en su relato “que el imputado le dijo que ya no la aguantaba más, y que la iba a matar, y que después sacó un cuchillo de la cintura por lo que ella retrocedió” resulta en este aspecto más creíble la declaración del testigo Francisco Hernández Galleguillos, quien señaló ante el interrogatorio del Fiscal que el imputado extrajo el cuchillo cuando el llegó a la casa de sus padres a ver lo que sucedía, expresando que cuando le dice a su padre que “ya está de nuevo” y le pregunta qué es lo que le pasa, fue en ese momento que su padre se lleva la mano a la cintura y saca un cuchillo. Reitera lo mismo ante el contrainterrogatorio de la Defensa, diciendo que cuando el entró a la casa de sus padres el imputado se echó la mano a la cintura, y que no tenía el cuchillo en su mano sino que en el cinturón, agregando que fue como una reacción a lo que él le decía. Y lo vuelve a confirmar ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, expresando por tercera vez, que su papá no tenía en las manos el cuchillo al momento que él ingresa al hogar de sus padres, sino que se lo

vio en la cintura. En este punto el relato del testigo resulta coherente, permanente, y ajustado a como se sucedieron los hechos. No se puede decir lo mismo del testimonio de la víctima, que no obstante pareciera conocer que el imputado siempre portaba este elemento cortante y señalar además expresamente que el requerido sacó el cuchillo de su cintura, su narración no resulta coherente ni lógica. En efecto, señala la testigo que cuando ella le preguntó porque botaba las cosas, su cónyuge se puso más agresivo diciéndole que no la aguantaba más y que la iba a matar, para luego indicar que el imputado siempre andaba con un cuchillo en la cintura, y finalmente decir que cuando le pidió a su marido que se calmara y que conversaran las cosas, éste en ese momento sacó el cuchillo de la cintura, con lo que ella retrocedió, instante en el que llegó su hijo al lugar. En este punto, los relatos se separan, pues el hijo –el testigo Hernández Galleguillos– fue claro en expresar que cuando ingresó en el hogar el imputado no portaba el cuchillo en las manos. Amparados en la lógica podemos señalar que el relato de la víctima pierde consistencia, cuando indica que, cuando su hijo llegó, su marido “también” sacó el cuchillo, dando entender que nuevamente lo extrajo. Lo que se puede inferir de los relatos de estos testigos, con certeza, es que la dinámica de estos dos sucesos, esto es, las amenazas por parte del requerido a la víctima y la llegada del hijo al lugar, se desencadenaron en una corta fracción de tiempo, casi coetáneamente, por lo que no resulta lógico que el requerido, haya sacado el cuchillo, lo haya guardado y después, nuevamente, se lo haya exhibido a su hijo. Por ello, es que en este punto resulta mucho más sólida la declaración del testigo Hernández Galleguillos. Por último, debemos indicar que, en este punto la declaración del Carabinero Navarrete Espinoza nada aporta, pues su llegada al hogar fue sólo cuando Hernández Galleguillos ya tenía reducido a su padre, por lo que no pudo presenciar lo que ocurrió, y sólo da el testimonio de lo que recuerda le dijo la víctima.

**DÉCIMO:** Por ultimo, y parada dar fuerza a esta decisión, debemos examinar en profundidad si las amenazas proferidas el día de los hechos reunían los caracteres antedichos de seriedad y verosimilitud que se exigen para su configuración.

En efecto la amenaza debe ser expresada seriamente, lo que quiere decir a juicio de los autores –como exponen Politoff, Matus y Ramírez en la obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial – que ésta debe ser proferida sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo, descartándose de esta manera las expresadas en broma o en un momento de exaltación. En este sentido, en los relatos de los testigos se indica precisamente que estas expresiones se vociferaron en un momento de grave alteración, de una discusión dentro de un núcleo familiar desgastado y en crisis. Así la víctima indicó que, su cónyuge se molestó cuando llegó a su casa y la encontró a ella en el baño, para posteriormente dirigirse al refrigerador y “botar” las cosas que se encontraban en su interior, y luego, cuando ella sale del baño y preguntarle porque tenía esa conducta, enojarse aún mas y espetarle que ya no la aguantaba más y que la

iba a matar. El propio imputado reconoce esta situación de enojo –sea o no justificado- al indicar en estrados su molestia en el sentido que cada vez que llegaba su casa desde su “pega”, cansado, su cónyuge estaba ocupando el baño. En este sentido, también son útiles los dichos de Francisco Hernández Galleguillos que expresó que su hijo le indicó que su abuelo estaba “curado” y estaba peleando con su mamá, agregando que cuando él ingresó a la casa vio a sus padres discutiendo. Aunque no influye en la decisión, debemos decir que no consideramos en este sentido la exaltación apreciada por el testigo Joel Navarrete Espinoza, por cuanto precisó que el estado de ánimo alterado que el vio, con claras intenciones de agredir por parte del requerido, estaban orientadas a su hijo, producto del forcejeo que momentos antes habían mantenido.

Ahora bien, la amenaza además debe ser verosímil, es decir, y siguiendo a los autores antes citados, que el mal que ofrece el sujeto activo, por la forma y circunstancias en que se expresa, sea creíble para la víctima, que ésta puede entender que este mal puede concretarse, en el contexto en que se desenvuelven estas acciones. Clara y ciertamente este elemento no ha concurrido en este caso, como se desprende en especial del relato de la propia víctima, pues no obstante referir que sentía mucho miedo, este temor debe relacionarse necesariamente con la promesa que envuelve la amenaza, que en este caso era causarle la muerte. Y es este tipo de miedo, el que debe desentrañarse si se produjo en la persona de la víctima. El testimonio de la víctima en este sentido nos demuestra que ello no aconteció, al señalar que no era primera vez que su marido la amenazaba, incluso ante una pregunta de la defensa indicó que episodios como éste ya habían ocurrido con anterioridad, que aquellos sucedía cuando su marido estaba bebido. Incluso relató lo que sucedía cuando ocurrían estos hechos, que por un tiempo no se hablaban, que había falta de comunicación, afirmando en que las otras oportunidades en que su marido le había dicho que la iba a matar se arreglaban de la misma forma. Específicamente en lo referido al temor, este más bien parece tender, como lo señala la ofendida a perder su matrimonio o en transformase en una carga para sus hijos, con la ruptura de aquel vínculo. Por lo razonado, es que para este sentenciador, el carácter de verosimilitud no concurre en estas amenazas, y refuerza la decisión de absolución a la que se ha llegado.

Debemos señalar que las decisiones anteriores no se ven alteradas por las demás probanzas rendidas, pues las fotografías apuntan a retratar el lugar donde ocurrieron los hechos, además de precisar el sitio donde se encontraba la víctima al llegar Carabineros, y el lugar donde se encontró el cuchillo, que no aporta nada sobre la dinámica de los acontecimientos investigados. Así tampoco resulta atingente el certificado de lesiones del imputado, que obedece a las heridas que éste sufrió en el forcejeo con su hijo, hecho que si bien se encuentra relacionado con la dinámica de los sucesos acaecidos, no guarda relación con el preciso objeto de la investigación, cual era, determinar la existencia de un delito de amenazas.

Por último, es útil señalar, que la propia víctima ha señalado que su propósito es llevar una vida tranquila, lo que resulta legítimo y razonable, y parece que el Ministerio Público busca también este objetivo, precisamente con la medida accesorio que se solicita en una eventual condena, pero se insiste por el Tribunal, que el propio ordenamiento jurídico contempla remedios para esta situación, ante un matrimonio en crisis, y con una relación sentimental rota, remedios que anteceden a una eventual aplicación del ámbito penal.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo razonado en los motivos anteriores, es dable concluir que la prueba rendida por el Ministerio Público, no obstante establecerse las expresiones que profirió el requerido, no produce en este Juez el convencimiento suficiente para tener por acreditada la existencia del injusto que se le atribuye al encartado, pues dicha prueba, no es suficiente para configurar el delito de amenazas por el que fue requerido el imputado, por lo cual será absuelto de la imputación que le formulara la Fiscalía, acogiendo así la petición de la Defensa, teniendo, además, presente que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare, adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido un hecho punible y que en él le hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley, convicción que este sentenciador no adquirió, valorada que fuera la prueba de acuerdo a lo prevenido en el artículo 297 del Código Adjetivo del ramo.

**Por estas consideraciones y visto además,** lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 y 296 N° 3 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

**I.-** Que, se **ABSUELVE** a **RUBÉN DEL CARMEN HERNÁNDEZ BUSTOS**, ya individualizado, del requerimiento que se formuló en su contra como autor del delito de amenazas supuestamente cometido en la comuna de Melipilla el 19 de enero de 2011.

**II.-** Que, se condena en costas al Ministerio Público por disponerlo así expresamente el artículo 48 del Código Procesal Penal.

Regístrese, agréguese a la carpeta judicial y archívese en su oportunidad.

**RUC N° 1100066300-1**

**RIT N° 166-2011**

Dictada por don **IOHAN I. LEON ESPINOZA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Melipilla.